

DECRETO No. 951

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;



- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la ley; los muebles de propiedad municipal que por naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planos, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;



- XI. Contribuciones de mejora: Las prestaciones en dinero o especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdos de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados;
- XVI. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- **XVII.** Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XVIII. Gastos de ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;



- **XIX. Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir sus herederos;
- **XX.** Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXI. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Impuestos, Contribuciones de mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, subsidios y financiamientos;
- **XXII.** Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones:
- **XXIII.** Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- **XXIV.** Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- **XXV. Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- **XXVI. Multa Fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontanea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;

XXVII. Mts: Metros;



XXVIII. M2: Metro cuadrado;

XXIX. M3: Metro cubico;

XXX. Objeto: al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;

XXXI. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas, creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;

XXXII. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

XXXIII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;

XXXIV.Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;

XXXV.Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

XXXVI.Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;

XXXVII. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;



- **XXXVIII. Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- **XXXIX. Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de todos los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias especificas;
- XL. Recargos: Incremento en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota sobre la contribución;
- XLI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- **XLII. Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- **XLIII.** Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- **XLIV. Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- XLV. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico:



XLVI. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;

XLVII. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

XLVIII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento:
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conformen a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en



las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en Efectivo,
- II. Pago en Especie,
- III. Prescripción y
- IV. Condonación.

Artículo 7. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disipaciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 IMPUESTOS Impuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio Predial	Ingreso Estimado en pesos 2,663,120.70 2,000.00 1,000.00 1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023 IMPUESTOS Impuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio	pesos 2,663,120.70 2,000.00 1,000.00 1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
IMPUESTOS Impuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio	2,663,120.70 2,000.00 1,000.00 1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
Impuestos sobre los Ingresos Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio	2,000.00 1,000.00 1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio	1,000.00 1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos Impuestos sobre el Patrimonio	1,000.00 2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	2,107,120.70 2,060,120.70 47,000.00
	2,060,120.70 47,000.00
	47,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	FF0 000 00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	550,000.00
Traslación de Dominio	550,000.00
Accesorios de impuestos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente,	1,000.00
Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	
Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendiente de Cobro	1,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	2,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1,000.00
DERECHOS	2,441,000.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	185,000.00
Mercados	135,000.00

Decreto 951



TODEK HEGISHATIVO	
Panteones	50,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,729,000.00
Alumbrado Público	100,000.00
Aseo Público	140,000.00
Parques y Jardines	1,000,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	23,000.00
Licencias y Permisos	150,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	50,000.00
Permisos para Anuncios y Publicidad	1,000.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	250,000.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	15,000.00
Otros Derechos	523,000.00
Otros Derechos	523,000.00
Accesorios de Derechos	3,000.00
Multas	1,000.00
Recargos	1,000.00
Gastos de Ejecución	1,000.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1,000.00
PRODUCTOS	946,000.00
Productos	945,000.00
Derivado de Bienes Inmuebles	100,000.00
Derivado de Bienes Muebles	60,000.00
Productos Financieros	785,000.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1,000.00
APROVECHAMIENTOS	63,000.00



Aprovechamientos	62,000.00
Derivados Del Sistema Sancionatorio Municipal	60,000.00
Aprovechamientos Diversos	2,000.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	1,000.00
Aprovechamientos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro	1,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	25,974,320.38
Participaciones	14,302,074.00
Aportaciones	11,672,244.38
Convenios	2.00
Total	32,089,441.08

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto



social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien



o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - 1. Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;



- 2. Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- 3. Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no existe propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
 - d) Cuando se deriva de contratos de promesas de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación. Estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.



V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipio que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. Son sujetos de este impuesto:

- Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se le transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.



Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de los valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO PESOS/M2	
Α	556.00	
В	447.00	
С	364.00	
D	333.00	
E	255.00	
F	187.00	
Fraccionamientos	350.00	
Susceptible de transformación	80.00	
Agencias y rancherías	80.00	
ZONAS DE VALOR	SUELO RÚSTICO PESOS /Ha	
Agrícola	139,100.00	
Agostadero	117,700.00	
Forestal	107,000.00	
no apropiados para uso agrícola	96,300.00	

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO		
REGIONAL			
Básico IRB1 219.00			
Mínimo IRM2 248.00			
ANTIGUA			
	REGIONA IRB1 IRM2		

CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN	
		PESOS POR	
		METRO	
CUADRADO			
MODERNA DE PRODUCCIÓN			
HOSPITAL			
Media PHOM4 1,415.00			
Alta PHOA5 1,634.00			
MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL

DEL

ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Mínimo	IAM2	419.00		
Económico	IAE3	670.00		
Medio	IAM4	838.00		
Alto	IAA5	1,394.00		
Muy Alto	IAM6	1,938.00		
		TACIONAL		
	UNIFAMIL	•		
Básico	HUB1	251.00		
Mínimo	HUM2	743.00		
Económico	HUE3	1,048.00		
Medio	HUM4	1,341.00		
Alto	HUA5	1,667.00		
Muy Alto	HUM6	1,962.00		
Especial	HUE7	2,065.00		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				
Económico	HPE3	996.00		
Alto	HPA5	1,331.00		
	IA DE PRO	DDUCCIÓN		
Económico	PC3	1,079.00		
Medio	PCM4	1,446.00		
Alto	PCA5	2,159.00		
MODERN	MODERNA DE PRODUCCIÓN			
INDUSTRIAL				
Económico	PIE3	943.00		
Medio	PIM4	1,101.00		
Alto	PIA5	1,349.00		
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				
Básico	PBB1	660.00		

Económico	PHE3	1,090.00	
Medio	PHM4	1,603.00	
Alto	PHA5	2,117.00	
Especial	PHE7	2,638.00	
		EMENTARIAS	
	TACIONA		
Básico	COES1	251.00	
Mínimo	COES2	597.00	
MODERN	A COMPL	EMENTARIAS	
	ALBER	CA	
Económico	COAL3	1,184.00	
Alto	COAL5	1,320.00	
MODERN	A COMPL	EMENTARIAS	
	TENIS		
Medio	COTE4	848.00	
Alto	COTE5	,	
MODERN	MODERNA COMPLEMENTARIAS		
	FRONT		
Medio	COFR4	891.00	
Alto	COFR5	1,005.00	
MODERNA COMPLEMENTARIAS			
	COBERT		
Básico	COCO1	157.00	
Mínimo	COCO2	209.00	
Económico	COCO3	251.00	
Medio	COCO4	461.00	
MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA			
Mínimo	COPA2	158.00	
Económico	COPA3	211.00	
Medio	COPA4	260.00	
Alto	COPA5	464.00	



Económico	PBE3	838.00	
Media	PBM4	964.00	
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			
Económica	PEE3	1,215.00	
Loonomida	I LLO	1,213.00	
Media	PEM4	1,331.00	
Alta	PEA5	1,530.00	

MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA			
(PESOS POR METRO CUBICO)			
Económico	COCI3	618.00	
Medio	COBP4	723.00	
MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR			
METRO LINEAL)			
Mínimo	COBP2	209.00	
Económico	COBP3	262.00	
Medio	COBP4	314.00	

Artículo 22. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 24. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los tres primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación en el mes de enero de 30%, febrero 20% y el mes de marzo 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.



El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente aplicable para un solo predio utilizado como casa-habitación.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 25. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

	Tipo	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Habitacional residencial	35.00	Por evento
. II.	Habitacional tipo medio	15.00	Por evento
III.	Habitacional popular	10.00	Por evento
IV.	Habitacional de interés social	10.00	Por evento



V.	Habitacional campestre	15.00	Por evento
VI.	Granja	10.00	Por evento
VII.	Industrial	15.00	Por evento

Artículo 28. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 29. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 30. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como los derechos sobre los mismos, en los siguientes actos:

I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y



asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;

- II. La compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y

Decreto 951



XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 32. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 33. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 34. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE IMPUESTOS

Sección Primera. Multas de Impuesto Predial

Artículo 35. El pago extemporáneo de impuestos será sancionado con una multa de conformidad con lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección Segunda. Recargos de Impuesto Predial



Artículo 36. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución de Impuesto Predial

Artículo 37. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 38. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Decreto 951



Artículo 39. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 40. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 41. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 42. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

	Conceptos	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Introducción de agua potable (Red de distribución) ml	100.00	Por evento
II.	Introducción de drenaje sanitario ml	100.00	Por evento
III.	Electrificación ml	100.00	Por evento
IV.	Revestimiento de las calles m²	10.00	Por evento
V.	Pavimentación de calles m²	26.84	Por evento
VI.	Banquetas m²	30.00	Por evento
VII.	Guarniciones metro lineal	35.00	Por evento

Artículo 43. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.



Artículo 44. Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 45. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, introducción de agua potable y drenaje, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO
O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados



Artículo 46. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 48. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos; y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 49. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 Locales fijos en mercados construidos 	60.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	60.00	Mensual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	60.00	Mensual



IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública VI. Vendedores ambulantes o esporádicos VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro IX. Instalación de casetas. XI. Reapertura de puesto, local o caseta XI. Asignación de cuenta por puesto XII. Permiso para remodelación XIII. División y fusión de locales XIV. Derecho de uso de piso para descarga Mensual 100.00 Mensual 100.00 Por evento 100.00 Por evento 100.00 Por evento 100.00 Por evento 100.00 Por evento				
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro IX. Instalación de casetas. X. Reapertura de puesto, local o caseta XI. Asignación de cuenta por puesto XII. Permiso para remodelación XIII. División y fusión de locales Diario Por evento 10,000.00 Por evento Por evento 5,000.00 Por evento 1,000.00 Por evento 1,000.00 Por evento 1,000.00 Por evento			60.00	Mensual
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro 1,000.00 Por evento IX. Instalación de casetas. 5,000.00 Por evento X. Reapertura de puesto, local o caseta 1,000.00 Por evento XI. Asignación de cuenta por puesto 500.00 Por evento XII. Permiso para remodelación 1,000.00 Por evento XIII. División y fusión de locales 1,000.00 Por evento	V.	Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro 1,000.00 Por evento IX. Instalación de casetas. 5,000.00 Por evento X. Reapertura de puesto, local o caseta 1,000.00 Por evento XI. Asignación de cuenta por puesto 500.00 Por evento XII. Permiso para remodelación 1,000.00 Por evento XIII. División y fusión de locales 1,000.00 Por evento	VI.	Vendedores ambulantes o esporádicos	25.00	Diario
sucesión de concesión de caseta o puesto y regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro 1,000.00 Por evento IX. Instalación de casetas. 5,000.00 Por evento X. Reapertura de puesto, local o caseta 1,000.00 Por evento XI. Asignación de cuenta por puesto 500.00 Por evento XII. Permiso para remodelación 1,000.00 Por evento XIII. División y fusión de locales 1,000.00 Por evento	VII.	Por concepto de otorgamiento, traspaso y		
regularización de concesiones VIII. Ampliación o cambio de giro 1,000.00 Por evento IX. Instalación de casetas. 5,000.00 Por evento X. Reapertura de puesto, local o caseta 1,000.00 Por evento XI. Asignación de cuenta por puesto 500.00 Por evento XII. Permiso para remodelación 1,000.00 Por evento XIII. División y fusión de locales 1,000.00 Por evento		sucesión de concesión de caseta o puesto y	10,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas.5,000.00Por eventoX. Reapertura de puesto, local o caseta1,000.00Por eventoXI. Asignación de cuenta por puesto500.00Por eventoXII. Permiso para remodelación1,000.00Por eventoXIII. División y fusión de locales1,000.00Por evento		regularización de concesiones		
X. Reapertura de puesto, local o caseta1,000.00Por eventoXI. Asignación de cuenta por puesto500.00Por eventoXII. Permiso para remodelación1,000.00Por eventoXIII. División y fusión de locales1,000.00Por evento			1,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto500.00Por eventoXII. Permiso para remodelación1,000.00Por eventoXIII. División y fusión de locales1,000.00Por evento	·IX.	Instalación de casetas.	5,000.00	Por evento
XI. Asignación de cuenta por puesto500.00Por eventoXII. Permiso para remodelación1,000.00Por eventoXIII. División y fusión de locales1,000.00Por evento			1,000.00	Por evento
XII. Permiso para remodelación1,000.00Por eventoXIII. División y fusión de locales1,000.00Por evento	XI.	Asignación de cuenta por puesto	500.00	
XIII. División y fusión de locales 1,000.00 Por evento			1,000.00	
VIV Devil 1 1 1 1 1 1	XIII.	División y fusión de locales	1,000.00	
	XIV.	Derecho de uso de piso para descarga	100.00	

Sección Segunda. Panteones

Artículo 50. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 51. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	4,000.00	Por evento
b)	Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	4,000.00	Por evento



c)	Los derechos de internación de cadáveres al Municipio	7,500.00	Por evento
d)	Las autorizaciones de uso del depósito de cadáveres	5,000.00	Por evento
e)	Las autorizaciones de construcción de monumentos	5,000.00	Por evento

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en	Periodicidad
	pesos	
a) Servicios de inhumación	15,000.00	Por evento
b) Servicios de exhumación	15,000.00	Por evento
c) Conservación por año	1,610.40	Por evento
d) Depósitos de restos en nichos o gavetas	1,000.00	Por evento
e) Permiso de construcción, reconstrucción de	5,000.00	Por evento
mausoleos. Techados. Bóvedas y monumentos		
f) Reparación o mantenimiento de monumentos	500.00	Por evento
g) Certificados por expedición o reexpedición de	375.76	Por evento
antecedentes de título o de cambio de titular		

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 53. Es objeto de este derecho el mantenimiento de la infraestructura de alumbrado público, para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en las calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.



Artículo 55. La cuota de dicho derecho será por:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Mantenimiento de la infraestructura de alumbrado Público	100.00	Anual

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 56. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 58. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad;



III. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere;

Artículo 59. El pago de este derecho se efectuará:

I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad	
a) Barrido de calles	6.00	Por evento	

II. En los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 a) Recolección de basura en área comercial 	500.00	Mensual
 b) Recolección de basura en casa-habitación 	110.00	Mensual
 c) Recolección de basura en comercios y edificios destinados al arrendamiento 	500.00	Mensual
d) Limpieza de predios m2	50.00	Por evento

Sección Tercera. Parques y Jardines

Artículo 60. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 61. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.



Artículo 62. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Acceso a ligas deportivas	1,050.00	Por evento
II.	Entrada de acceso general para visitar el árbol del Tule	25.00	Por evento

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I.	Copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales por hoja de documentos de contribuyentes.	5.00	Por evento
II.	Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la		
	Tesorería, de morada conyugal.	100.00	Por evento
III.	Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	150.00	Por evento



100			
IV.	Certificación de la superficie de un predio.	100.00	Por evento
V.	Certificación de la ubicación de un inmueble.	100.00	Por evento
VI.	Reimpresión de documentos fiscales.	100.00	Por evento
VII.	Constancia de ganado.	25.00	Por evento
VIII.	Certificación de documentos expedidos por el ayuntamiento, por hoja.	8.00	Por evento
IX.	Constancia de prestación de servicios públicos (taxis, autobuses, volteos, etc.).	5,000.00	Por evento

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Expedición Cuota en pesos	Revalidación Cuota en pesos	Periodicidad
l. •	Miscelánea con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00	ANUAL



II.	Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	10,000.00	5,000.00	ANUAL
III.	Expendio de mezcal	8,000.00	4,000.00	ANUAL
IV.	Depósito de cerveza	20,000.00	10,000.00	ANUAL
V.	Licorería	10,000.00	5,000.00	ANUAL
VI.	Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	12,500.00	6,250.00	ANUAL
VII.	Restaurante-bar	25,500.00	12,750.00	ANUAL
	a) Centro botanero	25,500.00	12,750.00	ANUAL
	b) Marisquería	12,500.00	6,250.00	ANUAL
VIII.	Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	18,600.00	9,300.00	ANUAL
IX.	Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	18,600.00	9,300.00	ANUAL
X.	Bar	25,500.00	12,750.00	ANUAL
XI.	Billar con venta de cervezas	12,600.00	6,300.00	ANUAL
XII.	Centro nocturno	25,500.00	12,750.00	ANUAL
XIII.	Discoteca	25,500.00	12,750.00	ANUAL
XIV.	Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	6,000.00	5,000.00	ANUAL
XV.	Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	50,000.00	40,000.00	ANUAL
XVI.	Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	6,000.00	5,000.00	ANUAL



XVII.	Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución	2,000.00	1,000.00	ANUAL
	y comercialización			

Artículo 68. El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección Sexta. Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 70. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 71. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Permiso	Refrendo	Periodicidad
Concepto	Costo en pesos	Costo en pesos	
I. De pared, adosados o azoteas	1 1 4		A
a) Pintados	250.00 MT2	125.00 MT2	Anual
b) Luminosos	450.00 MT2	225.00 MT2	Anual
c) Giratorio	350.00 MT2	175.00 MT2	Anual
d) Tipo bandera	400.00 MT2	200.00 MT2	Anual
e) Unipolar	250.00 MT2	125.00 MT2	Anual
f) Mantas publicitarias	300.00 MT2	150.00 MT2	Anual



II. Sesiones fotográficas o grabación de videos en área turística	15,000.00	15,000.00	Anual	
III. Anuncios colocados en:				
a) Globos aerostáticos anclados	500.00 MT2	250.00	Por evento	
b) Globos aerostáticos móviles	400.00 MT2	200.00	Por evento	
IV. Difusión fonética de publicidad por	1,800.00	900.00	Anual	
unidad de sonido				
V. Carteleras de				
a) Cines	300.00 MT2	150.00 MT2	Por evento	
b) Circos	250.00 MT2	125.00 MT2	Por evento	
c) Teatros	300.00 MT2	150.00 MT2	Por evento	

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 72. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 73. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 74. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
- l.	Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II.	Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III.	Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV.	Baja y cambio de medidor	Uso domestico	1,000.00	Por evento
V.	Baja y cambio de medidor	Uso comercial	1,500.00	Por evento



VI.	Baja y cambio de medidor	Uso industrial	2,000.00	Por evento
VII.	Suministro de agua potable	Uso domestico	40.00	Por evento
VIII.	Suministro de agua potable	Uso comercial	400.00	Por evento
IX.	Suministro de agua potable	Uso industrial	500.00	Por evento
X.	Conexión a la red de agua potable	Uso domestico	12,883.20	Por evento
XI.	Conexión a la red de agua potable	Uso comercial	17,000.00	Por evento
XII.	Conexión a la red de agua potable	Uso industrial	23,000.00	Por evento
XIII.	Reconexión a la red de agua potable	Uso domestico	400.00	Por evento
XIV.	Reconexión a la red de agua potable	Uso comercial	800.00	Por evento
XV.	Reconexión a la red de agua potable	Uso industrial	1,000.00	Por evento

Artículo 75. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

,	Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Cambio de usuario	Uso domestico	1,300.00	Por evento
II.	Cambio de usuario	Uso comercial	1,400.00	Por evento
III.	Cambio de usuario	Uso industrial	1,600.00	Por evento
IV.	Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso domestico	500.00	Mensual
• • V.	Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso comercial	500.00	Mensual
VI.	Uso del servicio del drenaje sanitario	Uso industrial	500.00	Mensual



VII.	Conquión o la rad da			
VII.	Conexión a la red de	Uso domestico	170,000.00	Por evento
	drenaje		,	1 of overtee
VIII.	Conexión a la red de	Uso comercial	170 000 00	D
	drenaje	USO COMERCIAI	170,000.00	Por evento
IX.	Conexión a la red de			
	drenaje	Uso industrial	170,000.00	Por evento
X.	Reconexión a la red			
7	de drenaje	Uso domestico	400.00	Por evento
VI				
XI.	Reconexión a la red	Uso comercial	800.00	Por evento
	de drenaje	occ comordia	000.00	1 Of Evento
XII.	Reconexión a la red	Uso industrial	4 000 00	D
	de drenaje	Oso industriai	1,000.00	Por evento
XIII.	Sustitución de			
	descarga sanitario	Uso domestico	7,500.00	Por evento
XIV.	Sustitución de			
////		Uso comercial	8,000.00	Por evento
>0.1	descarga sanitario		-,	. c. cvonto
XV.	Sustitución de	Uso industrial	8,500.00	Dorovento
	descarga sanitario	030 iliuusiilal	0,500.00	Por evento

Sección Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 76. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en Pesos	Periodicidad
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00	Anual

Artículo 77. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.



Artículo 78. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Primera. Licencias y Permisos

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 81. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

	Concepto		Periodicidad			
		pesos				
I. Permisos	de construcción, reconstrucción y amp	liación de inmuel	oles			
	a) Obra menor hasta 60 mts2		Por evento			
4	b) Obra mayor más de 60 mts2	20.00 a 35.00 mt2	Por evento			
II. Remodela	II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas					
	a) Obra menor	600.00	Por evento			
****	b) Obra mayor	1,200.00	Por evento			



III. Alineamiento por la colocación y anclaje de cable coaxial, fibra óptica, taps, registros en redes aéreas, cableado exterior, cableado aéreo o subterráneo ya sea colocado o anclados en postes de energía eléctrica, de telefonía, de internet, televisión por cable o similares.

televisión po	r cable o similares.	ourioa, ac telefo	oma, de interriet,
	a) Por colocación de poste, por unidad	10,000.00	Por evento
	b) Por cableado en piso por metro lineal	100.00	Por evento
	c) Por cableado exterior o aéreo por metro lineal	100.00	Por evento
	d) Por cada registro subterráneo o aéreo	1,000.00	Por evento
	ción de barda perimetral	20.00 ml	Por evento
	on de construcciones	5.00 ml	Por evento
	ón de número oficial a predios	300.00	Por evento
VII. Alineació	n y uso de suelo		
	a) Uso de suelo habitacional	300.00	Por evento
	b) Uso de suelo comercial	429.44	Por evento
	c) Uso suelo mixto	350.00	Por evento
	cción de cisternas y fosas sépticas	500.00 m3	Por evento
IX. Por renov	vación de licencias de construcción	300.00	Por evento
sello)	sellos de obra suspendida (por	150.00	Por evento
XI. Regulariz habitación, co	ación de construcción de casa omercial e industrial	20.00 mt2	Por evento
XII. Construct	ción de albercas	200.00 mt3	Por evento
XIII. Permiso	para ruptura de pavimento	500.00 por evento	Por evento
	ón y revisión de planos	200.00 por plano	Por evento
-	ia de terminación de obra	500.00 por evento	Por evento
XVI. Formatos	s de obra	20.00 cada uno	Por evento



Artículo 82. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Cuota en pesos			
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficin negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguien características:					
 a) Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial. 	40.00 m2	Por evento			
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado.	30.00 m2	Por evento			
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón.	20.00 m2	Por evento			
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional.	10.00 m2	Por evento			



Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Segunda. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 83. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 84. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 85. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Sección Tercera. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos

Artículo 86. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 87. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 88. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



Giro	Expedición	Refrendo	Periodici
	Cuota en	Cuota en	dad
	pesos	pesos	
Comercial:			
a) Abarrotes	1,500.00	750.00	Anual
b) Aceites y lubricantes	2,000.00	1,250.00	Anual
c) Acuarios	1,500.00	750.00	Anual
d) Alimentos balanceados	2,000.00	1,250.00	Anual
e) Antojitos	1,000.00	500.00	Anual
f) Bazar	2,000.00	1,000.00	Anual
g) Blancos	2,600.00	1,300.00	Anual
h) Balconearía y herrería	2,500.00	1,500.00	Anual
i) Boutique	1,610.40	1,073.60	Anual
j) Cafetería	2,000.00	1,000.00	Anual
k) Carnicería	2,000.00	1,000.00	Anual
I) Cenaduría	1,500.00	1,000.00	Anual
m) Cerrajería	1,500.00	1,000.00	Anual
n) Club de nutrición	1,000.00	500.00	Anual
o) Cocina económica	1,500.00	1,000.00	Anual
p) Cohetería	5,000.00	2,000.00	Anual
q) Comedores	5,000.00	2,500.00	Anual
r) Compra-venta de metales (fierro viejo y cacharros)	1,000.00	500.00	Anual
s) Cremerías (derivados lácteos)	2,500.00	1,500.00	Anual
t) Dulcería	1,000.00	500.00	Anual
u) Electrónica	1,500.00	750.00	Anual
v) Farmacia	3,000.00	1,500.00	Anual
w) Ferretería	6,000.00	3,000.00	Anual
x) Florería	1,500.00	1,000.00	Anual
y) Fondas	1,500.00	1,000.00	Anual
z) Forrajeros	2,000.00	1,250.00	Anual
aa) Frutas y legumbres	1,500.00	1,000.00	Anual
bb) Granos y semillas	1,000.00	500.00	Anual



DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cc) Joyería	2,000.00	1,000.00	Anual
dd) Juegos infantiles	2,000.00	1,000.00	Anual
ee) Marmolería	1,500.00	1,000.00	Anual
ff) Mat. De construcción	6,000.00	3,000.00	Anual
gg) Mat. Eléctrico	2,100.00	1,150.00	Anual
hh) Mercería	600.00	300.00	Anual
ii) Miscelánea	1,500.00	750.00	Anual
jj) Nevería	2,000.00	1,000.00	Anual
kk) Novedades y regalos	1,500.00	1,000.00	Anual
II) Panadería	2,000.00	1,000.00	Anual
mm) Restaurante	7,500.00	5,000.00	Anual
nn) Papelería	1,000.00	500.00	Anual
oo) Pastelería	2,000.00	1,000.00	Anual
pp) Pintura	2,800.00	1,400.00	Anual
qq) Pizzería	2,100.00	1,050.00	Anual
rr) Pollería	1,500.00	1,000.00	Anual
ss) Posada	2,500.00	1,500.00	Anual
tt) Refaccionaria	2,000.00	1,000.00	Anual
uu) Rosticería	1,500.00	1,000.00	Anual
vv) Serigrafía	1,000.00	500.00	Anual
ww) Taller de costura	1,000.00	500.00	Anual
xx) Taquería	2,000.00	1,000.00	Anual
yy) Tienda naturista	1,000.00	500.00	Anual
zz) Tlapalería	1,100.00	550.00	Anual
aaa) Tortería	1,000.00	500.00	Anual
bbb) Tornillería	2,000.00	1,000.00	Anual
ccc) Venta de artesanías y ropa típica	2,000.00	1,000.00	Anual
ddd) Venta de plásticos y artículos	1,000.00	500.00	Anual
para el hogar			V 1000-0002
eee) Venta de cosméticos	1,500.00	1,000.00	Anual
fff) Video juegos	2,000.00	1,000.00	Anual
ggg) Vidriería y cancelería de aluminio	1,500.00	750.00	Anual
hhh) Viveros	1,500.00	750.00	Anual



iii) Zapatería	1,200.00	600.00	Anual
jjj) Venta de artículos deportivos	1,000.00	500.00	Anual
kkk) Jugos y cocteles de frutas	1,000.00	500.00	Anual
III) Venta de téjate y aguas frescas	1,000.00	500.00	Anual
mmm) Venta de pescados y mariscos frescos	2,000.00	1,000.00	Anual
nnn) Tienda de autoservicios	30,000.00	20,000.00	Anual
ooo) Carpintería	1,500.00	750.00	Anual
ppp) Tabiquería	2,000.00	1,000.00	Anual
qqq) Formatos de inscripción y refrendo	10.00	10.00	Anual
II. Industrial:		1 .	
a) Elaboración o distribución de bebidas alcohólicas	130,000.00	65,000.00	Anual
b) Elaboración, venta o distribución de veladoras	120,000.00	60,000.00	Anual
c) Manufactura de plásticos, compra-venta de productos de polietileno	400,000.00	200,000.0	Anual
d) Elaboración de textiles con telar de pedales.	2,000.00	1,000.00	Anual
e) Purificadora de agua	6,500.00	3,250.00	Anual
f) Tortillerías	5,500.00	3,000.00	Anual
g) Granja acuícola	100,000.00	50,000.00	Anual
h) Invernadero	30,000.00	15,000.00	Anual
i) Formatos de inscripción y refrendo	10.00	10.00	Anual
III. Servicios:			
a) Agencia de viajes	3,000.00	2,000.00	Anual
b) Alquiler y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	5,000.00	2,500.00	Anual
c) Antena y equipo de transmisión de repetidora de telefonía celular	110,000.00	90,000.00	Anual
d) Bancos	110,000.00	55,000.00	Anual
e) Baños públicos particulares	4,000.00	2,000.00	Anual



	f) Bodega	3,100.00	1,550.00	Anual
	g) Cajeros automáticos	10,000.00	6,000.00	Anual
	h) Ciber	1,500.00	1,000.00	Anual
	i) Constructoras	10,000.00	5,000.00	Anual
	j) Consultorías	10,000.00	5,000.00	Anual
	k) Notaria	10,000.00	5,000.00	Anual
	I) Bufete de abogados	10,000.00	5,000.00	Anual
*	m) Consultorios médicos	2,000.00	1,000.00	Anual
	n) Consultorio dental	2,000.00	1,000.00	Anual
	o) Equipo instalado en la vía pública	21,000.00	10,500.00	Anual
	para transmisión, amplificación,			
	procesamiento y otros de señal para	-		Ř
	televisión privada por cable banda ancha o internet			
	p) Estacionamiento público	4,000.00	2,000.00	Anual
	q) Estudio fotográfico	2,000.00	1,000.00	Anual
	r) Estética canina	1,000.00	500.00	Anual
	s) Salón de belleza	1,000.00	500.00	Anual
	t) Funerarias	2,200.00	1,100.00	Anual
	u) Gasolineras	400,000.00	200,000.00	Anual
	v) Hotel	5,000.00	3,000.00	AND CONTROL CONTROL
	w) Imprenta	2,000.00	1,000.00	Anual Anual
	x) Instituciones educativas	15,000.00	7,500.00	
	particulares	13,000.00	7,500.00	Anual
	y) Laboratorio medico	2,000.00	1,000.00	Anual
	z) Lava autos	2,000.00	1,000.00	Anual
	aa) Lavandería	1,000.00	500.00	Anual
	bb) Molinos	600.00	300.00	Anual
	cc) Motel	5,000.00	2,500.00	Anual
***	dd) Renta de automóviles	10,000.00	5,000.00	Anual
	ee) Salón de fiestas y usos múltiples	11,000.00	5,000.00	
	ff) Sastrería y taller de corte	1,100.00	550.00	Anual Anual
	gg) Servicio de autotransportes	10,000.00	5,000.00	Anual
	30/ = 1. Here de datation l'oporto	10,000.00	5,000.00	Allual



hh) Servicio de transporte de	10,000.00	5,000.00	Anual
materiales pétreos	10,000.00	3,000.00	Anual
•			
ii) Taller de bicicletas	1,000.00	500.00	Anual
jj) Taller de hojalatería y pintura	2,100.00	1,050.00	Anual
kk) Taller de motocicletas	2,100.00	1,050.00	Anual
II) Taller mecánico	7,000.00	1,500.00	Anual
mm) Taller eléctrico automotriz	2,000.00	1,000.00	Anual
nn) Tapicería	1,600.00	800.00	Anual
oo) Taxi por concesión	2,000.00	1,000.00	Anual
pp) Tintorería	1,500.00	1,000.00	Anual
qq) Veterinaria	1,000.00	500.00	Anual
rr) Vulcanizadora	2,000.00	1,000.00	Anual
ss) Frenos y clutch	2,000.00	1,000.00	Anual
tt) Venta y reparación de celulares	2,000.00	1,000.00	Anual
uu) Gimnasio	2,000.00	1,000.00	Anual
vv) Sanitarios públicos y regaderas	10,000.00	5,000.00	Anual
ww) Centro de rehabilitación de	10,000.00	5,000.00	Anual
adicciones	2 Ann 1 Ann	,	
xx) Formatos de inscripción y refrendo	10.00	10.00	Anual

Artículo 89. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 90. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 91. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:



	Concepto	Inicio de operaciones	Refrendo	Periodicidad
		En pesos	En pesos	
1.	Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	1,000.00	500.00	Anual
II.	Maquina sencilla para más de dos jugadores	1,000.00	500.00	Anual
III.	Maquina con simulador para un jugador	1,000.00	500.00	Anual
IV.	Maquina con simulador para más de un jugador	1,000.00	500.00	Anual
V.	Maquina infantil con o sin premio	1,000.00	500.00	Anual
VI.	Mesa de futbolito	1,000.00	500.00	Anual
VII.	Pin ball	1,000.00	500.00	Anual
VIII.	Mesa de jockey	1,000.00	500.00	Anual
IX.	Tv con sistema de PlayStation, Xbox, Nintendo	1,000.00	500.00	Anual

Sección Cuarta. En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 92. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de salud y control de enfermedades.

Artículo 93. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 94. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas, móviles clínicas médicas municipales, casa de salud, sistema de desarrollo integral para la familia municipal o similares, causaran derechos y se pagaran de conformidad con las siguientes cuotas:



	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
1.	Consulta medica	200.00	Por evento
II.	Servicios prestados para el control de enfermedades de transmisión sexual	100.00	Por evento
III.	Servicios prestados para el control antirrábico y canino	50.00	Por evento
IV.	Consulta de odontología	100.00	Por evento

Sección Quinta. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 95. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 96. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 97. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento

Sección Sexta. Sistema de Riego

Artículo 98. Es objeto de este derecho el uso del sistema de riego municipal.

Artículo 99. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.



Artículo 100. El uso del sistema de riego municipal, causara derechos y se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

Superficie	Cuota en pesos	Periodicidad
Mt2	9.00	Por evento

Sección Séptima. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 101. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 102. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 103. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

	Concepto		Periodicidad
I.	Estacionamiento de vehículos en la vía pública (por evento)	500.00	Mensual
II.	Estacionamiento de vehículos de alquiler de carga o descarga	20.00	Hora
111.	Estacionamiento en mercados y plazas		
a)	Automóviles	15.00	Hora
b)	Camionetas	15.00	Hora
c)	Autobuses y camiones	30.00	Hora
IV.	Carga y descarga de vehículos (entrega de mercancía a establecimientos comerciales no periódicos)	220.00	Por evento

CAPÍTULO IV ACCESORIOS DE DERECHOS

Sección Primera. Multas



Artículo 104. El pago extemporáneo de derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Sección Segunda. Recargos

Artículo 105. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 106. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Sección Tercera. Gastos de Ejecución

Artículo 107. El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO V DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Derechos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 108. Se consideran ingresos por derechos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, uso doméstico de drenaje y alcantarillado, uso comercial de drenaje y alcantarillado, uso industrial de drenaje y alcantarillado y reconexión a la tubería de drenaje los cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.



TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DE BIENES INMUEBLES

Artículo 109. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 110. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 111. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 109 de esta Ley.

Artículo 112. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.



Artículo 113. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
l.	Casa del pueblo (salón de usos múltiples)	7,000.00	Por evento
II.	Plaza de toros la monumental del Tule		
a)	Eventos con fines de lucro	35,000.00	Por evento
b)	Eventos sin fines de lucro	15,000.00	Por evento
III	Renta de cancha deportiva	1,500.00	Por evento
IV.	Local de la planta alta del molino municipal	3,000.00	Mensual

CAPÍTULO II DERIVADOS DE BIENES MUEBLES

Artículo 114. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 115. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
 Arrendamiento de maquinaria 		
a) Retroexcavadora	500.00	Por hora
b) Volteo	1,000.00	Por viaje
II. Molino	e wan a n	
 a) Nixtamal, tlacehual y/o conestle y maíz picado 	1.00	Kg
b) Trigo, Frijol cocido, tomate, fruta, elote verde y maíz crudo	2.00	Kg



c) Arroz, pan tostado y chile cocido remojado	5.00	Kg
 d) Frijol tostado, garbanzo, maíz para segueza y avena 	8.00	Kg
e) Ajo, estofado, chocolate, café, masita de cacao, cocoyul	10.00	Kg
f) Sal de chile	12.00	Kg
g) Pinole, semilla tostada y chapulín	15.00	Kg
h) Molienda especial	50.00	Por evento

CAPÍTULO III PRODUCTOS FINANCIEROS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 116. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Segunda. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 117. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 118. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o



estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Cuarta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 119. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, los que se obtengan por convenios o programas federales que deberán reintegrarse a la tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 120. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, los que se obtengan por convenios o programas estatales.

Sección Sexta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 121. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, los que se obtengan por recursos fiscales y propios (impuestos, derechos, productos y aprovechamientos.

Artículo 122. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal 2023.

CAPÍTULO IV PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO



Sección Única. Productos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 123. El Municipio podrá recaudar ingresos por productos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se captan en el presente Ejercicio Físcal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO MUNICIPAL

Sección Única. Multas

Artículo 124. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

	Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
l.	Escándalo en la vía pública	2,000.00	Por evento
II.	Quema de fuegos pirotécnicos sin permiso del Municipio	2,000.00	Por evento
· III.	Grafiti en bienes del Municipio y propiedad privada	5,000.00	Por evento
IV.	Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública, orinar y/o defecar	2,000.00	Por evento
V.	Tirar basura orgánica e inorgánica en la vía pública y/o terrenos baldíos	5,300.00	Por evento
VI.	Arrojar animales muertos en vía pública y/o terrenos baldíos	10,000.00	Por evento
VII.	Abandono de mascotas en vía pública	5,000.00	Por evento
VIII.	Sanción a dueños de mascotas que ataquen a transeúntes	5,000.00	Por evento



	DEGISTATIVO		
IX.	Venta de alimentos y bebidas en mal estado	5,000.00	Por evento
X.	Inasistencia a las asambleas	500.00	Por evento
XI.	Riña	1,000.00	Por evento
XII.	Ingerir bebidas alcohólicas en vía pública y/o zona restringida	2,000.00	Por evento
XIII.	Desperdiciar el agua potable	2,000.00	Por evento
XIV.	Obstrucción de la vía pública sin permiso del Municipio	1,073.60	Por evento
XV.	Por conducir vehículos en estado de ebriedad en la vía pública	2,000.00	Por evento
XVI.	Falta de respeto a la autoridad	10,000.00	Por evento
XVII.	No respetar señales de vialidad	1,073.60	Por evento
XVIII.	licencias	7,203.60	Por evento
XIX.	Incumplimiento de obligaciones comunitarias (nombramientos)	10,000.00	Por evento
XX.	Daños en banquetas y/o andadores en vía pública	7,203.60	Por evento
XXI.	Sanción en caso de reincidencia	14,407.20	Por evento
XXII.	Misceláneas y/o depósitos que vendan bebidas alcohólicas que se consuman en el interior del establecimiento, sin tener el giro comercial autorizado	5,000.00	Por evento
8	Comercios que no respeten su horario establecido en la licencia comercial, teniendo clientes aun cerrado el local	5,000.00	Por evento
	Objetos que aparezcan en la molienda poniendo en riesgo el buen funcionamiento de los molinos	50.00	Por evento
XXV.	Retiro de sellos por clausura de establecimiento (por sello)	300.00	Por evento
	Por incumplir a las disposiciones establecidas de carácter general emitidas por el Municipio (pandemias, situaciones de emergencia y/o desastres)	5,000.00	Por evento

Decreto 951

Página 57



CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Sección Primera. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 125. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

Artículo 126. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del Municipio.

Artículo 127. La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el Municipio.

Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 128. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por otros aprovechamientos.

Artículo 129. Son sujetos obligados al pago de este aprovechamiento, las personas físicas o morales con domicilio establecido en el territorio del Municipio.

Artículo 130.La base para el pago de este aprovechamiento será la establecida por el Municipio.

CAPÍTULO III ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Accesorios de Aprovechamientos

Artículo 131. El pago extemporáneo de aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.



Artículo 132. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir tasa del 0.75% mensual, no mayor a la publicada por el banco de México.

Artículo 133. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el banco de México.

Artículo 134. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del código fiscal municipal del estado de Oaxaca.

CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Aprovechamiento de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de cobro

Artículo 135. Se percibe este ingreso por aprovechamientos causados en ejercicios fiscales anteriores y que son pendientes de cobro, mismos que no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO OCTAVO
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS
DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES



Artículo 136. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos
- X. Impuesto Sobre la Renta del Artículo 126.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 137. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.



TRANSITORIOS

PRIMERO. – Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su aprobación, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

TERCERC. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.



En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL TULE, DISTRITO DEL CENTRO, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Página 62



Anexo I

Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro., Oaxaca					
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública					
Objetivo Anual	Estrategias	Metas			
Informar y concientizar a los contribuyentes sobre el cumplimiento de sus obligaciones municipales	Informar y notificar por diferentes medios de comunicación a los contribuyentes el pago de las contribuciones municipales	Aumento de los ingresos fiscales y propios para impactar en la distribución de las participaciones federales			
Brindar beneficios a contribuyentes cumplidos	Otorgar descuentos en el primer trimestre del ejercicio a los contribuyentes cumplidos	Contribuyentes cumplidos e informados sobre la aplicación de sus contribuciones			
Brindar beneficios a contribuyentes con rezago	Otorgar descuentos a los contribuyentes rezagados para la regularización de sus impuestos	Estar al corriente con los impuestos			

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Decreto 951

Página 63



Anexo II

	Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca				
	Proyecciones de Ingresos-LDF				
	(Pesos)				
_	(Cifras Nominales)				
_	Concepto Año 2023				
1		Ingresos de Libre Disposición	20,417,194.70	20,417,194.70	
_	<u>A</u>		2,663,120.70	2,663,120.70	
_	В	j i je i i i i i i i i i i i i i i i i i	0.00	0.00	
	С	Contribuciones de Mejoras	2,000.00	2,000.00	
_	D	Derechos	2,441,000.00	2,441,000.00	
	E	Productos	946,000.00	946,000.00	
	F	Aprovechamientos	63,000.00	63,000.00	
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación	0.00	0.00	
		de Servicios			
-	Н	Participaciones	14,302,074.00	14,302,074.00	
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración	0.00	0.00	
		Fiscal			
<u> </u>	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00	
	_	Convenios	0.00	0.00	
_	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	
2		Transferencias Federales Etiquetadas	11,672,246.38	11,672,246.38	
	A	Aportaciones	11,672,244.38	11,672,244.38	
	В	Convenios	2.00	2.00	
		Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00	0.00	
	_	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	2		
_	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
_	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	
4		Total de Ingresos Proyectados	32,089,441.08	32,089,441.08	
		Datos informativos	J 1	-	
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	0.00	
		Fuente de Pago de Recursos de Libre			
		Disposición	× -	X X	



2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo III

	Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca								
	Resultados de Ingresos-LDF								
	(Pesos)								
		Concepto	Año 2021	Año 2022					
1.		Ingresos de Libre Disposición	19,950,925.02	25,012,242.00					
	Α	Impuestos	2,406,000.00	2,503,000.00					
	В	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00					
	С	Contribuciones de Mejoras	2,000.00	2,000.00					
	D	Derechos	2,547,000.00	2,442,000.00					
	Е	Productos	786,000.00	786,000.00					
	F	Aprovechamiento	232,000.00	213,000.00					
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación	0.00	0.00					
		de Servicios							
	Н	Participaciones	13,977,925.02	19,066,242.00					
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración	0.00	0.00					
		Fiscal		*					
	J	Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00					
	K		0.00	0.00					
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00					
2.		Transferencias Federales Etiquetadas	11,246,110.89	10,953,290.06					
	Α	Aportaciones	11,246,108.89	10,953,288.06					
	В	Convenios	2.00	2.00					
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00					
	D	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y	0.00	0.00					
		Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones							
	Е	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00					
3.		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00					
× 4	Α	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00					
4.		Total de Resultados de Ingresos	31,197,035.91	35,965,532.06					
		Datos Informativos	-	-					



1	Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	0.00
	Fuente de Pago de Recursos de Libre		
	Disposición		
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con	0.00	0.00
	Fuente de Pago de Transferencias Federales		
	Etiquetadas		
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



Anexo IV

CONCEPTO	FUENTE DE	INGRESO		
SONSELLO	FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	ESTIMADO EN	
	i iii iii iii iii iii iii iii iii iii	PESOS		
INGRESOS Y OTROS BENEFICIO	os	32,089,441.08		
INGRESOS DE GESTIÓN		6,115,120.70		
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,663,120.70	
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00	
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	2,107,120.70	
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	550,000.00	
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00	
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	2,000.00	
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00	
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,441,000.00	
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	185,000.00	
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,729,000.00	



DEL

ESTADO DE OAXACA PODER LEGISLATIVO

Otros derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	523,000.00			
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	3,000.00			
Derechos no comprendidos		Corrientes	1,000.00			
en la Ley de Ingresos						
vigente, causados en	I .					
ejercicios fiscales anteriores	E .					
pendientes de liquidación o						
pago Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.40,000,00			
Productos		The residence of the second second	946,000.00			
	Recursos Fiscales	Corrientes	945,000.00			
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00			
vigente, causados en						
ejercicios fiscales anteriores	, i					
pendientes de liquidación o			-			
pago						
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	63,000.00			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	62,000.00			
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	De Capital	0.00			
Patrimoniales						
Accesorios de	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00			
Aprovechamientos		o De				
		Capital				
Aprovechamientos no	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00			
comprendidos en la Ley de		/	-			
Ingresos vigentes, causados en ejercicios						
fiscales anteriores						
pendientes de liquidación o	,					
pago			-			
PARTICIPACIONES,	Recursos Federales	Corrientes	25,974,320.38			
APORTACIONES, CONVENIOS,		Comonto	20,01 4,020.00			
INCENTIVOS DERIVADOS DE						
LA COLABORACIÓN FISCAL Y	-	4				
FONDOS DISTINTOS DE						
APORTACIONES	= 2 × A II					
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	14,302,074.00			
Fondo General de	Recursos Federales	Corrientes	10,388,966.00			
Participaciones						



Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,723,490.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	204,620.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	258,463.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	8,311.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	148,563.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	490,299.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	65,698.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	13,664.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,672,244.38
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,016,030.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	6,656,214.38
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1:00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V

Calendario de Ingresso Pese Manaval na al El al 15 de													
Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2023													
CONCEPTO Ingresos y Otros	Anual 32,089,441.08	Enero 2,254,950,76	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Beneficios			2,258,450.76	2,758,553.76	2,756,553.76	2,759,053.76	2,757,553.76	2,758,553.76	2,757,553.76	2,758,553.76	2,756,553.76	2,756,553.76	2,756,555.76
Impuestos Impuestos sobre los	2,663,120.70	221,426.73	222,926.73	221,926.73	221,426.73	222,926.73	221,926.73	222,926.73	221,426.73	221,926.73	221,426.73	221,426.73	221,426.73
Ingresos	2,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio Impuestos sobre la	2,107,120.70	175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39	9 175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39	175,593.39
Producción, el Consumo y las Transacciones	EE0 000 00	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33	45,833.33
Accesorios de Impuestos	3,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	2,000.00	0.00	500.00	500.00	0.00	0.00	500.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Loy de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos Derechos por el	2,441,000.00	203,083.33	204,083.33	203,583.33	203,083.33	204,083.33	203,083.33	203,083.33	203,083.33	204,583.33	203,083.33	203,083.33	203,083.33
uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	185,000.00	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67	15,416.67
Derechos por Prestación de Servicios	1,729,000.00	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33	144,083.33
Otros derechos Accesorios de ,	523,000.00	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33	43,583.33
Derechos	3,000.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	0.00	0.00	0.00
Derectos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscalos anteriores pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00
Productos Productos	946,000.00 945,000.00	78,750.00 78,750.00	79,250.00 78,750.00	78,750.00 78,750.00	78,750.00 78,750.00	78,750.00 78,750.00	78,750.00	79,250.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anterior es pendientes de liquidación o pago	1,000.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	78,750.00	78,750.00 500.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00	78,750.00
Aprovechamientos Aprovechamientos	63,000.00 62,000.00	5,166.67	5,166.67	5,666.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,666.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67
Aprovechamientos Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en	1,000,00	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67	5,166.67
ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago Participaciones,	1,000.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00	500.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	25,974,320.38	1,746,524.03	1,746,524.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,127.03	2,248,129.03
Participaciones	14,302,074.00	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50	1,191,839.50
Aportaciones	11,672,244.38	554,684.53	554,684.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53	1,056,287.53
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2.00
D f-													

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santa María del Tule, Distrito del Centro, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.



DECRETO No. 951

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 01 de marzo de 2023.

DIP. MIRIAM DE LOS ÁNGELES VÁZQUEZ RUIZ PRESIDENTA.

DIP. NANCY NATALIA BENÍTEZ ZÁRATE VICEPRESIDENTA.

DIP. DENNIS GARCÍA GUTIÉRREZ SECRETARIA.

> DIP. MARÍA LUISA MATUS FUENTES SECRETARIA.

DIP. EVA DIEGO CRUZ SECRETARIA.